

la Legislación de caza.

Antecedentes de hecho

1.- Con fecha 23.04.01 se formuló denuncia contra D. Francisco Silva Silva por supuesta infracción a la Ley de Caza motivada por:

Cazar con un galgo en el coto TO-10.091, finca de Fuente Lapio, Término municipal de Navalmorealejo (Toledo), el día 23.04.2001 a las 18,30 horas sin permiso del titular y en época de veda.

2.- Acordada la incoación del expediente y designado instructor se notificó el oportuno pliego de cargos al interesado quién no formuló alegaciones.

3.- Redactada la correspondiente propuesta de resolución de fecha 17.12.2001 el interesado no formuló alegaciones.

Hechos probados

Cazar con un galgo en el coto TO-10.091, finca de Fuente Lapio, Término municipal de Navalmorealejo (Toledo), el día 23.04.2001 a las 18,30 horas sin permiso del titular y en época de veda.

Fundamentos de derecho

1.- Los hechos, que, tras la apreciación conjunta de los datos y elementos de prueba existentes en el expediente, se consideran probados, son constitutivos de una infracción prevista en el Art. 133.1

En consecuencia, vistas las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, esta Delegación Provincial en uso de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto:

Sancionar a D. Francisco Silva Silva con multa de 602 euros.

Número de relación: 3

Toledo, 01.02.02

Destinatario: Francisco Silva Vargas.

Nº Expediente: 45/CZ/01/0341

Calvario, 12

45578 - El Campillo de la Jara (Toledo)

Asunto: Resolución

Visto el expediente sancionador de referencia, seguido contra D. Francisco Silva Vargas por supuesta infracción a la Legislación de caza.

Antecedentes de hecho

1.- Con fecha 23.04.01 se formuló denuncia contra D. Francisco Silva Vargas por supuesta infracción a la Ley de Caza motivada por:

Cazar con un galgo en el coto TO-10.091, finca de Fuente Lapio, Término municipal de Navalmorealejo (Toledo), el día 23.04.2001 a las 18,30 horas sin permiso del titular y en época de veda.

2.- Acordada la incoación del expediente y designado instructor se notificó el oportuno pliego de cargos al

interesado quién no formuló alegaciones.

3.- Redactada la correspondiente propuesta de resolución de fecha 17.12.2001 el interesado no formuló alegaciones.

Hecho probados

Cazar con un galgo en el coto TO-10.091, finca de Fuente Lapio, Término municipal de Navalmorealejo (Toledo), el día 23.04.2001 a las 18,30 horas sin permiso del titular y en época de veda.

Fundamentos de derecho

1.- Los hechos, que, tras la apreciación conjunta de los datos y elementos de prueba existentes en el expediente, se consideran probados, son constitutivos de una infracción prevista en el Art. 133.1

En consecuencia, vistas las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, esta Delegación Provincial en uso de las facultades que tiene conferidas, ha resuelto:

Sancionar a D. Francisco Silva Vargas con multa de 602 euros.

Toledo, 18 de febrero de 2002

El Delegado Provincial
JOSÉ PÉREZ PÉREZ-NAVARRO

Consejería de Educación y Cultura

Decreto 30/2002, de 26-02-2002, de creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad de Castilla-La Mancha.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su Título II, De las Enseñanzas de Régimen Especial, establece que las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar a los alumnos y a las alumnas una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

El artículo 39.5 de la citada Ley contempla la posibilidad de cursar, sin límite de edad, estudios de música o danza no conducentes a la obtención de títulos de validez académica o profesional, realizados en escuelas específicas con una organización y una estructura diferente a la de los estudios reglados. Su regulación

corresponde a las Administraciones Educativas.

La Comunidad de Castilla-La Mancha tiene en un alto valor el desarrollo de la dimensión artística de la persona en general y de la cultura musical en particular, y hace suyas las consideraciones del Parlamento Europeo sobre la enseñanza y promoción de la música en los países de la Unión Europea al valorar la función creciente que la música tiene en la sociedad como vehículo universal para la comunicación.

Desde esta perspectiva, se considera oportuno regular las Escuelas de Música y Danza para, de una parte, poner al servicio de toda la población el rico bagaje de la cultura de la danza y de la música, ya sea culta, popular o folclórica, o surgida de los fenómenos musicales modernos como el jazz, el rock o el pop, y, de otra, ampliar las oportunidades que estas mismas Escuelas ofrecen de capacitación para la incorporación a los estudios profesionales reglados.

Esta ordenación ha de responder a criterios de flexibilidad y adaptación a las diferentes situaciones y a criterios de calidad, ofreciendo un nuevo modelo de centro, capaz de cumplir con unas condiciones básicas de dotación humana y material.

El protagonismo de las Administraciones Locales es, por otra parte, imprescindible para el desarrollo de una red de Escuelas de Música y Danza de calidad y comprometida con la cultura, que cuente con profesionales cualificados tanto en la propia especialidad como en otros ámbitos igualmente necesarios tales como la didáctica y la dinamización sociocultural.

Corresponde a la Administración Educativa de Castilla-La Mancha regular estas Escuelas de Música y Danza en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 37.1 del Estatuto de autonomía aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, y modificado por Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, con el preceptivo informe del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 26 de febrero de 2002,

Dispongo:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y objetivos.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.- El presente Decreto tiene por objeto regular la creación, el funcionamiento y la organización de las Escuelas de Música y Danza, y procurar la calidad de las enseñanzas que imparten, a las que se refiere el artículo 39.5, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, y que no conducen a la expedición de títulos con validez académica o profesional.

2.- El presente Decreto será de aplicación a las Escuelas de Música y Danza en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Objetivos de las Escuelas de Música y Danza.

Las Escuelas de Música y Danza son centros educativos cuya finalidad es la iniciación y la formación práctica en música, en danza o en ambas disciplinas, dirigida a personas de cualquier edad. Estas escuelas tienen como objetivos:

- Fomentar desde la infancia el gusto por la música y por la danza mediante una oferta diversificada y flexible que atienda su amplia demanda social.
- Proporcionar, como elementos expresivos, una formación básica vocal e instrumental, en el movimiento y en la danza.
- Posibilitar una enseñanza complementaria a la práctica musical o de danza, para la comprensión global del hecho musical.
- Facilitar la participación en agrupaciones vocales, instrumentales, de danza y mixtas.
- Recoger, sistematizar y difundir las tradiciones musicales locales y comarcales, como expresión de identidad cultural.
- Ofertar la gama diversa de la actividad musical: música clásica, antigua, moderna, de raíz tradicional, rock, jazz, música electrónica, nuevas tendencias.
- Organizar actuaciones públicas y participar en actividades musicales de carácter aficionado.
- Orientar a las personas de especial talento y vocación hacia las enseñanzas profesionales, proporcionándoles la preparación adecuada para poder acceder a dichas enseñanzas.
- Potenciar el gusto por la audición de

todo tipo de estilos musicales y desarrollar el espíritu crítico, tanto del alumnado como del conjunto de la población.

Capítulo II

Ordenación de las enseñanzas

Artículo 3. Oferta Básica.

Para asegurar la calidad educativa en el cumplimiento de sus objetivos, las Escuelas de Música y de Danza incluirán como oferta básica:

- La formación en música y movimiento para niños desde los tres años de edad.
- La formación en los siguientes ámbitos de aprendizaje:
 - El uso de instrumentos de música clásica, de raíz tradicional o de música moderna y en canto
 - La formación en danzas escénicas o populares a partir de los ocho años de edad.
 - La formación musical complementaria
- La creación de agrupaciones vocales, instrumentales y/o de danza.

Artículo 4. Niveles Formativos

Con el fin de adaptarse a las características y aptitudes del alumnado en cada Escuela de Música y Danza, las enseñanzas recogidas en el apartado b del artículo 3º, se organizarán en tres niveles.

- Nivel de iniciación, para potenciar el desarrollo armónico de la personalidad del niño y la niña mediante la toma de contacto con el instrumento, el canto o la danza como elementos expresivos, a través de la interacción con el docente y el resto de los compañeros.
- Nivel de desarrollo, para alcanzar una competencia instrumental, de canto o de danza.
- Nivel de refuerzo, para la incorporación a las enseñanzas de régimen reglado del alumnado que demuestre cualidades, interés y aprovechamiento especiales, a propuesta del profesorado y previa aprobación del Órgano competente del centro.

Artículo 5. Autonomía Pedagógica y Organizativa.

Las Escuelas de Música y Danza dispondrán de autonomía pedagógica y organizativa para, en el respeto a los objetivos y condiciones regulados en el presente Decreto y su posterior desarrollo, definir:

- El Proyecto Educativo de la Escuela, en el que se hará explícita la línea

pedagógica y se recogerán los ámbitos de la oferta, los objetivos generales del centro, las programaciones de los contenidos que se imparten, los criterios para la constitución de los grupos, el horario y la organización del centro, las condiciones de matriculación del alumnado, y las normas de funcionamiento y de participación.

b). La Programación General Anual, y la Memoria Anual.

c). La oferta de cursos y cursillos, monográficos o no, y de toda clase de actividades en torno al mundo musical que contribuyan al enriquecimiento de su oferta y a la mejor formación de su alumnado, al perfeccionamiento de los docentes y a la elevación del nivel cultural del medio social en que se desenvuelven.

d). Los mecanismos para la matriculación, y los requisitos para la obtención del diploma que acredite los estudios realizados. Dicho diploma no tendrá, en ningún caso, validez académica o profesional.

e). La composición del equipo directivo, en el que figurará, como mínimo, un Director nombrado por la entidad titular, y una estructura organizativa capaz de garantizar, en cualquier caso, la participación de la comunidad educativa.

f). Los efectivos y la estructura de una sección administrativa.

Capítulo III

Requisitos relativos a la oferta docente, al profesorado, titularidad, instalaciones y condiciones materiales.

Artículo 6. Requisitos en relación con la oferta docente.

1. Las Escuelas de Música y Danza deberán impartir, al menos, los niveles de iniciación y desarrollo en los ámbitos de enseñanza ofertados de acuerdo con lo establecido en el apartado b del artículo 3º.

2. Deberán constituir agrupaciones musicales y de danza.

Artículo 7. Profesorado.

1. El profesorado de las Escuelas de Música y Danza deberá estar en posesión del título superior del plan de estudios regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo o titulación equivalente.

2. Para determinadas áreas o materias se podrá contratar profesionales en ejercicio, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional 15.6 de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, como

profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades de las Escuelas, que desarrollan su actividad en este ámbito laboral.

3. Excepcionalmente, la Consejería de Educación y Cultura podrá habilitar para impartir docencia a profesionales sin titulación que acrediten la cualificación precisa en aquellas especialidades en las que no exista titulación oficial, mediante la convocatoria de pruebas específicas.

4. Así mismo podrá contemplarse la figura del profesor experto en la especialidad correspondiente, sin ser requisito exigible, en este caso, los requerimientos de titulación establecidos en el punto 1 de este artículo, aunque sí los de habilitación expresados en el punto 3 del presente artículo.

5. Para la autorización de una Escuela de Música se requerirá un mínimo de cuatro profesores, y de dos para una Escuela de Danza. Para una Escuela de Música y Danza se requerirá un mínimo de seis profesores.

Artículo 8. Titularidad.

1. Las Escuelas de Música y Danza podrán ser públicas y privadas.

2. Podrán ostentar la titularidad de escuelas privadas de Música y Danza las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, de otro Estado miembro de la Unión Europea o de terceros Estados en virtud de lo que establezca la legislación vigente o se estipule en los acuerdos internacionales.

3. No podrán ser titulares de Escuelas Privadas las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local, las personas físicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme y las personas jurídicas en las que los sujetos anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Artículo 9. Requisitos de instalaciones y condiciones materiales.

1. Las Escuelas de Música y Danza deberán estar ubicadas en locales que, con acceso independiente, reúnan las condiciones sanitarias, el adecuado aislamiento acústico, de habitabilidad y seguridad que se exigen en la legislación vigente, así como de las necesarias adaptaciones para facilitar el acceso de personas con discapacidad física.

2. Las Escuelas de Música y Danza contarán con las instalaciones adecuadas en superficie y condiciones a las exigencias del número de alumnos y

de las materias que impartan. Desde esta perspectiva, contarán al menos con dos aulas para la enseñanza instrumental individual, una tercera para las enseñanzas de carácter complementario y las de conjunto, y una cuarta aula debidamente acondicionada para la práctica de la danza.

3. Las Escuelas de Música y Danza deberán contar con un espacio dedicado a las funciones de dirección y administración, con una sala para el profesorado, y con la adecuada dotación de servicios y aseos para el alumnado y el personal del centro.

4. Las Escuelas contarán con un equipamiento de instrumentos adaptado a las edades para cubrir su oferta.

Capítulo IV

Registro y autorización.

Artículo 10. Denominación

Los Centros recibirán la denominación genérica de 'Escuelas de Música y Danza', seguida del carácter de su titularidad y de una denominación específica. Dicha denominación será distintiva y exclusiva de estos centros, no pudiendo ostentar este nombre ninguna otra entidad. Las Escuelas podrán hacer uso de su denominación genérica y específica en su publicidad.

Artículo 11. Autorización.

1. La apertura y funcionamiento de las Escuelas se someterá al principio de autorización administrativa, que se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establecen en este Decreto.

2. Cuando dejen de reunir las condiciones y los requisitos establecidos en este Decreto, la Consejería de Educación y Cultura instruirá el expediente de revocación de la autorización, previa audiencia del interesado.

3. Para la autorización de un Centro como Escuela de Música y Danza será preciso presentar, por cualquiera de los medios previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en la redacción dada a la misma por la Ley 4/1999, de 13 de enero, los siguientes documentos:

a). Solicitud, dirigida al Consejero de Educación y Cultura, en la que conste la denominación específica de la Escuela y su localización geográfica, así como los datos de la Entidad pública o persona física o jurídica que la promueve.

b). Documentación acreditativa de la

personalidad del promotor y declaración o manifestación de que no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 8.3. de la presente norma.

c). Documentación en la que se acrediten los méritos académicos y pedagógicos de la persona que haya de desempeñar el cargo de Director del Centro.

d). Documentación acreditativa sobre los requisitos de titulación del profesorado y la especialidad que va a impartir, así como las horas de dedicación al Centro, y relación del personal no docente, con expresión de su categoría laboral, funciones y jornada.

e). Relación de las personas que forman parte de los órganos de gestión y representación establecidos en su Reglamento de Régimen Interno.

f). Proyecto Educativo del Centro, que detallará las materias a impartir y en el que se incluirán tanto los aspectos pedagógicos de las enseñanzas como su organización, y Reglamento de Régimen Interno.

g). Planos de las instalaciones de la Escuela, con indicación del uso que se va a hacer de las mismas, y relación detallada del equipamiento del Centro.

h). Previsión del número de alumnos, grupos, especialidades o niveles que se pretende atender.

i). Horario general del centro.

4. La Consejería de Educación y Cultura, mediante Resolución de la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional, una vez comprobado que el centro reúne los requisitos mínimos, procederá a su autorización en el plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud en el Registro del órgano competente para su tramitación. En la Resolución por la que se autoriza la apertura y funcionamiento de una Escuela de Música y Danza constarán los datos siguientes:

a). Titular del centro.

b). Domicilio, localidad, municipio y provincia.

c). Denominación genérica.

d). Denominación específica.

e). Enseñanzas que se autorizan.

Artículo 12. Inscripción en el Registro.

1. Las Escuelas de Música y Danza, una vez autorizadas, se inscribirán de oficio en el Registro de Centros Docentes de Castilla-La Mancha, y les será otorgado un número de código. Podrán inscribirse, igualmente, en dicho Registro las Escuelas creadas con anterioridad a la publicación del presente Decreto que se encuentren debidamente autorizadas.

2. La inclusión en el Registro de Centros Docentes subsistirá en tanto permanezcan las condiciones en que se fundó la inscripción, y será condición indispensable para acceder a los derechos previstos en esta norma, así como a las subvenciones, ayudas y beneficios que sean de aplicación.

3. La autorización para la apertura y funcionamiento de una Escuela de Música y Danza surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente siguiente al de la fecha de la correspondiente Resolución de autorización. No obstante, el titular de la misma podrá solicitar que se aplase su puesta en funcionamiento.

Artículo 13. Modificación y cancelación de la inscripción.

1. Cualquier modificación de las Escuelas que suponga cambios en los datos recogidos en su inscripción registral deberá ser notificada a la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional que procederá a su autorización o denegación siguiendo los mismos trámites señalados en los artículos anteriores para la apertura y el funcionamiento.

2. Cuando las Escuelas de Música y Danza dejen de reunir los requisitos establecidos en este Decreto, la Consejería de Educación y Cultura procederá al apercibimiento, pudiendo el interesado subsanar la falta observada y presentar cuantas alegaciones estime oportunas, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación del apercibimiento. Transcurrido este plazo, el Director General de Centros Educativos y Formación Profesional, en caso de que no se haya subsanado el defecto, dispondrá mediante resolución motivada la cancelación de la inscripción.

Artículo 14. Asesoramiento y supervisión.

1. Las escuelas creadas o autorizadas al amparo de este decreto quedan incluidas en el ámbito de actuación de la Inspección Educativa, que desarrollará las funciones establecidas en el Decreto 133/2000, de 12 de septiembre, de Ordenación de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. La Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Coordinación y Política Educativa, favorecerá la coordinación entre las Escuelas de Música y Danza de la Comunidad Autónoma, de éstas con otras del Estado Español y de la Unión Europea, y con los Conservatorios

Profesionales de Música o de Danza.

3. A los efectos de coordinación de las enseñanzas, u otros que se determinen reglamentariamente, las Escuelas creadas o autorizadas al amparo de este Decreto mantendrán una relación con los Conservatorios Profesionales.

Disposiciones Adicionales

Primera. Convenios.

La Consejería de Educación y Cultura potenciará la suscripción de convenios con Administraciones Locales para la creación y funcionamiento de Escuelas de Música y Danza locales de titularidad pública que contribuyan específicamente a la racionalización y mejor ordenación de la oferta educativa de música y danza en Castilla-La Mancha, y de Escuelas Comarcales en cuyo sostenimiento participe más de un Ayuntamiento.

Segunda. Aulas de Música y Danza.

La Administración Educativa podrá autorizar, excepcionalmente, la creación de Escuelas de Música y Danza que no cubran los requisitos mínimos contemplados en los Artículos 6 y 9 de este Decreto cuando se trate de zonas de población dispersa en pequeños núcleos que no puedan acceder por sí solos a la formación de una Escuela ni mancomunarse con otros núcleos.

Igualmente, podrán funcionar en zonas de escasa población Aulas de Música y Danza adscritas a una Escuela de las reguladas en el presente Decreto. La dirección de la Escuela de la que dependan marcará la línea pedagógica para estas Aulas.

Para la creación de estas Aulas será necesaria una autorización previa de la Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Centros Educativos y Formación Profesional. Dicha autorización dará lugar a la inscripción correspondiente en el Registro de Centros Docentes.

Tercera. Locales compartidos con Centros Educativos.

La Consejería de Educación y Cultura podrá autorizar el funcionamiento de Escuelas de Música y Danza de titularidad pública en locales compartidos con Centros Educativos o Culturales dependientes de la Consejería existentes en la zona, siempre que los horarios de apertura y las condiciones específicas de los mismos lo permitan. En cualquier caso, dichas condiciones

deberán ajustarse a los requisitos mínimos establecidos en el presente Decreto.

Disposiciones Transitorias

Primera.

1. Las Escuelas de Música creadas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha antes de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán un plazo de tres años, para adaptar su situación y darse de alta en el Registro de Centros Docentes.

2. Aquellas Escuelas de Música y Danza que estuvieran autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto serán dadas de alta de oficio.

3. Las de titularidad privada, de no hacerlo, estarán a lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, modificada por la Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Segunda.

1. Los actuales centros de Enseñanza Musical Reglada se podrán convertir en Escuelas de Música y Danza, mediante solicitud dirigida al Consejero de Educación y Cultura a la que se acompañará la siguiente documentación:

a). Enseñanzas para las que solicitan la conversión automática, de acuerdo con las enseñanzas de régimen reglado para las que estaba autorizado el Centro.

b). La documentación establecida en el artículo 11 de este Decreto con referencia a la titulación de los docentes, el Proyecto Educativo de Centro con las enseñanzas y su organización, el Reglamento de Régimen Interno, la previsión del número de alumnos, grupos, especialidades o niveles que se pretende atender, el horario general del centro y relación del equipamiento del mismo.

2. Los Centros que decidan convertirse en Escuelas de Música y Danza dispondrán de un período transitorio de seis cursos escolares durante los cuales podrán seguir impartiendo también las enseñanzas regladas para las que estuvieran autorizados.

3. La solicitud para la transformación en Escuela de Música y Danza se tramitará a la vez que la apertura de expediente para la extinción de la enseñanza reglada por cese de esta actividad, cuando el mismo no se produzca con carácter general según se

contempla en el punto anterior. Para la fecha en que pase a funcionar exclusivamente como Escuela de Música y Danza, el Centro deberá cumplir los requisitos establecidos en este Decreto.

Tercera.

El profesorado de centros autorizados que estuviera impartiendo sin la titulación requerida las enseñanzas a que hace referencia este Decreto seguirá impartiendo su docencia hasta que la Administración Educativa proceda a la convocatoria específica para la habilitación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7. 3.

Disposición Final

Se autoriza al Consejero de Educación y Cultura para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Dado en Toledo, a 26 de febrero de 2002

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de Educación y Cultura
JOSÉ VALVERDE SERRANO

Orden de 14-02-2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se aprueba la modificación de la autorización del C.C Cervantes de Madridejos (Toledo) por cambio de titularidad del Centro.

Visto el expediente tramitado a solicitud de D. Jesús Mora López como titular del C.C "Cervantes" de Madridejos (Toledo), domiciliado en C/ de las Cruces, 22, solicitando cambio de titularidad del mismo a favor de la Sociedad Coconcerma Colegio S.L.

Esta Consejería de Educación y Cultura ha dispuesto en virtud de lo establecido en el art. 14 del Real Decreto 332/1992, de 3 de Abril sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir enseñanzas de régimen general:

Primero.- Aprobar el cambio de titularidad del C.C "Cervantes" de Madridejos (Toledo), que quedará configurado del siguiente modo:

A) Denominación genérica: Centro de Educación infantil.

Denominación específica: "Cervantes"
Número de Código: 45001283
Titular: Sociedad Coconcerma Colegio S.L
Provincia: Toledo.
Municipio: Madridejos.
Domicilio: C/ de las Cruces, 22
Enseñanzas autorizadas: Educación infantil, segundo ciclo
Capacidad: 3 unidades y 75 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.
Denominación específica: "Cervantes"
Número de Código: 45001283
Titular: Sociedad Coconcerma Colegio S.L
Provincia: Toledo.
Municipio: Madridejos.
Domicilio: C/ de las Cruces, 22.
Enseñanzas autorizadas: Educación Primaria
Capacidad: 6 unidades y 150 puestos escolares.

C) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.
Denominación específica: "Cervantes"
Número de Código: 45001283
Titular: Sociedad Coconcerma Colegio S.L
Provincia: Toledo.
Municipio: Madridejos.
Domicilio: C/ de las Cruces, 22
Enseñanzas autorizadas: Educación Secundaria Obligatoria
Capacidad: 4 unidades y 120 puestos escolares.

Segundo.- Conforme a lo previsto en el art. 46.2 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de Diciembre se entiende como causa de modificación del concierto el cambio de titularidad, siempre que el nuevo titular se subrogue en los derechos y obligaciones derivados del concierto. Por tanto, la modificación de la autorización que por la presente Orden se aprueba se formalizará mediante diligencia firmada como anexo al documento de formalización del concierto por el Delegado Provincial de la Consejería de Educación y Cultura de Toledo y el titular del Centro o persona con representación legal debidamente notificada, en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la publicación de la presente disposición.

Tercero.- Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con lo

establecido en los artículos 25 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero.

Toledo, 14 de febrero de 2002

El Consejero de
Educación y Cultura
JOSÉ VALVERDE SERRANO

Resolución de 19-02-2002, de la Directora General de Infraestructuras y Equipamientos de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se da publicidad de la Resolución de la Excm. Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Toledo de fecha 31 de enero de 2002.

Es intención de la Consejería de Educación y Cultura la rehabilitación de los inmuebles sitos en Toledo, Calle de los Bécquer números 3,5,7,9 y 11 para su adaptación como Residencia Universitaria.

Es por ello por lo que la Consejería ha promovido la redacción de un Esquema Director que recoja la actuación proyectada.

La tramitación de este Esquema Director requiere de modo previo a su aprobación el trámite de información pública mediante publicación en el DOCM y en uno de los periódicos de mayor difusión en la provincia.

Por todo lo anterior, esta Dirección General

Resuelve, hacer pública la Resolución de la Excm. Comisión Municipal de Gobierno del Ayuntamiento de Toledo de fecha 31 de enero de 2002, cuyo texto se transcribe literalmente:

"En virtud del acuerdo adoptado por la Excm. Comisión Municipal de Gobierno en sesión celebrada en 31 de enero de 2002 se ha procedido a someter el